

**REGLAMENTO DE SERVICIO,
EXPLOTACIÓN Y POLICÍA
DEL PUERTO DEPORTIVO**



**Marina de Santander
(CANTABRIA)**

**REGLAMENTO DE SERVICIO, EXPLOTACION Y POLICIA
DEL PUERTO DEPORTIVO**

EN BAHIA DE SANTANDER, TERMINO MUNICIPAL DE CAMARGO

Aprobado por el Consejo de Ministros de
20 de Mayo de 1977. Publicado en el
B.O.E. nº 216 de 9 de Septiembre de 1977

CAMARGO - CANTABRIA - ESPAÑA

TRANSCRIPCION DEL REGLAMENTO DE SERVICIO,
EXPLORACION Y POLICIA DEL PUERTO DEPORTIVO, APRO-
BADO SEGUN RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL
DE PUERTOS Y COSTAS. M.O.P.U., EN JULIO DE 1985 Y
RATIFICADO MEDIANTE ORDEN MINISTERIAL DE 18 DE
SEPTIEMBRE DE 1985

INDICE

PRIMERA PARTE

Reglamento de Servicio, Explotación y Policía del Puerto

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION	
Artículo 1. Objeto del Reglamento	9
Artículo 2. Ambito del Reglamento	9
CAPITULO II. FINALIDAD DEL PUERTO	
Artículo 3. Destino del Puerto	9
CAPITULO III. DIRECCION E INSPECCION DEL PUERTO	
Artículo 4. Director	10
Artículo 5. Competencias del Director	10
Artículo 6. Inspección del Ministerio de Obras Públicas	11
CAPITULO IV. USO DEL PUERTO	
Artículo 7. Uso del Puerto	11
Artículo 8. Petición de servicio	11
Artículo 9. Acceso al Puerto	11
Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios y visitantes	12
Artículo 11. Prohibición de permanencia	12
CAPITULO V. CONDICIONES DE EXPLOTACION Y UTILIZACION DE SERVICIOS	
Artículo 12. Escala de barcos	12
Artículo 13. Amarre y servicios	13
Artículo 14. Taslado y operaciones en los barcos, vehículos y mercancías	13
Artículo 15. Presencia de las tripulaciones	14
Artículo 16. Medios de varada	14
Artículo 17. Conservación y seguridad de los barcos	14
Artículo 18. Localización de actividades	15
Artículo 19. Velocidad máxima de navegación	15
Artículo 20. Circulación y estacionamiento de vehículos	15
Artículo 21. Casos de emergencia	16
Artículo 22. Vigilancia de embarcaciones	16
Artículo 23. Facultades de reserva	16
Artículo 24. Prohibiciones	17
CAPITULO VI. SERVICIO DE PRACTICAJE	
Artículo 25. Practicaje	18

Editado por la DIRECCIÓN DEL PUERTO DEPORTIVO

DE MARINA DE SANTANDER

Avd. Tornada s/n 39600. MALLAÑO

Cantabria, ESPAÑA

Tel. 942 369 298, Fax. 942 369 286

E-mail: marinasantander@ceocant.es

Maqueta e imprime: Gráficas Calima

CAPITULO VII. DAÑOS Y AVERIAS

Artículo 26.	No responsabilidad de la Administración del Puerto	18
Artículo 27.	Daños fortuitos	18
Artículo 28.	Daños a las instalaciones	18
Artículo 29.	Daños de barcos extranjeros	19
Artículo 30.	Riesgos de los propietarios	19
Artículo 31.	Responsabilidad de desperfectos o averías	19
Artículo 32.	Responsabilidad civil	19

CAPITULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.	Representación de los Titulares	26
Artículo 34.	Venta de barcos	26
Artículo 35.	Reclamaciones	26
Artículo 36.	Permanencia en los amarres de uso público	26

**SEGUNDA PARTE
(Complemento)**

Reglamento de los derechos y obligaciones de la Comunidad de Titulares de Puertos de Amarre

PRIMERA PARTE

CAPITULO I.

Artículo 1.	Integrantes de la Comunidad de Titulares	29
Artículo 2.	Domicilio de los Titulares	29
Artículo 3.	Órganos de la Comunidad de Titulares	29
Artículo 4.	Actividad de la Asamblea General	29
Artículo 5.	Convocatoria, clases de sesiones y lugar de celebración	30
Artículo 6.	Funcionamiento de la Asamblea	30
Artículo 7.	Requisitos de constitución y asistencia a la Asamblea	30
Artículo 8.	Actas	31
Artículo 9.	Del Presidente, Vicepresidente y Secretario	31
Artículo 10.		31
Artículo 11.		31

CAPITULO II.

Artículo 12.	De la clase, uso y cesión de los Atraques	31
Artículo 13.	Libro Registro	32
Artículo 14.	Obligaciones de los usuarios	32
Artículo 15.	Derechos del Titular de un Puesto de Atraque	33
Artículo 16.	Gastos de conservación y sostenimiento	34

Reglamento de Explotación y Policía del Puerto

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- *Objeto del Reglamento.* El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de uso y explotación del Puerto Deportivo, en Maliaño, término municipal de Camargo, provincia de Cantabria.

Artículo 2.- *Ambito del Reglamento.*

- I. El presente Reglamento es de aplicación, dentro de la zona de servicio del Puerto, a:
 - a) las embarcaciones que utilicen el área de flotación antepuerto, dársena, canales o los posibles servicios a flote.
 - b) las personas y vehículos que utilicen los viales, aparcamientos, instalaciones y servicio en tierra.
- II. El presente Reglamento será de aplicación sin perjuicio de aquellas disposiciones que promulguen, o las competencias que específicamente ejerzan, los diversos Departamentos de la Administración en uso de sus atribuciones legales.

CAPITULO II

FINALIDAD DEL PUERTO

Artículo 3.- *Destino del Puerto.*

- I. El Puerto a que se refiere el presente Reglamento está destinado únicamente a su utilización por embarcaciones deportivas o de recreo, por

lo que en condiciones normales no podrá ser utilizado por las que no reúnan aquellas características.

- II. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en caso de emergencia o fuerza mayor, el Puerto podrá ser utilizado ocasionalmente por embarcaciones de otras características.
Esta emergencia o fuerza mayor no eximirá a la embarcación que utilice el Puerto de la observancia del Reglamento y del abono de las Tarifas vigentes que le sean de aplicación.

CAPITULO III

DIRECCION E INSPECCION DEL PUERTO

Artículo 4. – *Director.*

- I. La Dirección del Puerto, su explotación, conservación y la Capitania del mismo, se ejercerá por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, nombrado por el concesionario, previa aprobación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.
- II. Las peticiones de utilización de las instalaciones y servicios que lo requieran deberán dirigirse a la Dirección, quien señalará los lugares en fondeo y atraque y organizará la totalidad de los servicios que el Puerto y sus instalaciones puedan prestar.
- III. Los guardamuelleres que, en su caso, ejerzan las funciones de policía del Puerto a las órdenes del Director, podrán tener el carácter de guardas jurados con arreglo a la legislación sobre esta materia.
- IV. El Director o la propiedad, podrán nombrar uno o más subdirectores que colaborando con él, puedan suplirse en caso de ausencia, interinidad o enfermedad.

Artículo 5. – *Competencias del Director.* Entre los servicios de la competencia del Director del Puerto, están el establecimiento, reparación y conservación de las obras, edificios e instalaciones del Puerto, la regularización de las operaciones de movimiento de las mercancías y vehículos sobre los muelles, zonas de depósitos, carenado y aparcamiento, caminos de servicios y todos los terrenos objeto de concesión. Es también de la competencia del expresado facultativo, la organización de la circulación y el acceso sobre

los expresados terrenos y cuato se refiere al uso de las diversas obras destinadas, directa o indirectamente, a las operaciones portuarias, así como su servicio y policía, incluidos los de las propias embarcaciones, mientras se encuentren en la zona portuaria.

En todo lo relacionado con el movimiento general de embarcaciones, entrada, salidas, fondeo, amarre, atraque y desatraque y con las actividades que se desarrollen o puedan desarrollarse en las aguas del puerto, el Director del mismo observará las instrucciones del Comandante de Marina de la Provincia y del personal que dicha Autoridad designe para controlar el cumplimiento de las mismas, personal que tendrá acceso libre al Puerto y sus instalaciones.

Artículo 6. – *Inspección del Ministerio de Obras Públicas.* La inspección y vigilancia del Puerto y sus instalaciones en relación con la ocupación del dominio público, la conservación de las obras, su explotación y la prestación de los servicios, será ejercida por el Ministerio de Obras Públicas a través de la Jefatura de Costas y Puertos del Norte de España.

CAPITULO IV

USO DEL PUERTO

Artículo 7. – *Uso del Puerto.* El uso de las dársenas, boyas y muelles para el fondeo o atraque de las embarcaciones que deseen utilizar el Puerto, es público, lo mismo que la utilización de los muelles, zonas de depósitos, aparcamientos y carenado y la circulación por las carreteras y zona de servicio del Puerto, salvo las limitaciones y prescripciones impuestas por este Reglamento y las que se derivan de la naturaleza privada de parte de las instalaciones.

Artículo 8. – *Petición de servicio.* Para poder utilizar cualquiera de los servicios que presta el Puerto, los interesados deberán formular la oportuna petición a la Dirección con las formalidades que ésta establezca, en función de las características del servicio y de las necesidades de estadística y control de la explotación del Puerto.

Artículo 9. – *Acceso al Puerto.* El acceso al Puerto por tierra será público para personas y vehículos, pero sujeta a las limitaciones que la Dirección

considerar necesario establecer en beneficio de una adecuada prestación de los servicios o de la seguridad de los usuarios y sus embarcaciones.

Por parte de la dirección se dará, en la entrada del Puerto, la debida publicidad a las normas de acceso y a las restricciones que en su caso considere necesario establecer, determinándose al mismo tiempo las formalidades de control de entrada cuando éste se juzgue preciso.

Artículo 10.— *Responsabilidad de los usuarios y visitantes.* Las personas que tengan autorizada la entrada en el Puerto para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo, con arreglo a la Ley, estarán cubiertas por un seguro de accidentes de trabajo. Así cualquier accidente que les ocurra dentro del Puerto, estará cubierto por dicho seguro, ya que en ningún caso, la Dirección tendrá responsabilidad civil alguna por causa de dichos posibles accidentes. Asimismo los visitantes son admitidos en el Puerto bajo su propia responsabilidad. La Dirección no tendrá responsabilidad civil alguna por causa de los accidentes que los citados visitantes puedan sufrir.

No obstante, lo indicado anteriormente y lo que se establece en el Capítulo VII, son regulaciones en primera instancia sobre dichas materias, que naturalmente quedan sometidas por su índole a lo dispuesto en derecho común.

Artículo 11.— *Prohibición de permanencia.* La Dirección del Puerto podrá establecer restricciones o prohibiciones de permanencia en determinados lugares de la zona de servicio a personas y vehículos, motivadas por conveniencias de la explotación o de la seguridad de los usuarios y sus embarcaciones.

Queda terminantemente prohibida la permanencia en la zona objeto de la concesión a los agentes de los particulares o entidades, así como a los obreros, marineros y cualquier otro personal que no disponga de autorización expresa de la Dirección para esta permanencia.

CAPITULO V

CONDICIONES DE EXPLOTACION Y UTILIZACION DE SERVICIOS

Artículo 12.— *Escla de barcos.* Cuando un barco que no tiene base en el Puerto haga escala en el mismo, amarrará provisionalmente en el MUELLE

DE ESPERA y su patrón, tan pronto encuentre abierta la oficina de la Dirección, procederá en ella a identificarse, inscribir las características del barco e indicar la duración de la escala que se propone realizar.

En dicha oficina se le informará sobre las normas y tarifas del Puerto, se le fijará la duración de la escala y punto de amarre y se le notificará cuando y en qué condiciones será sometida a los controles de aduana, policía y reglamentación marítima.

La Dirección del Puerto se reserva el derecho de cambiar el punto de amarre durante la estancia y a no acceder a la prórroga de ésta cuando las necesidades de la explotación así lo exijan.

Con antelación deseable de veinticuatro horas el patrón deberá notificar a la Dirección su hora de partida y abonar el importe de los servicios recibidos, sin cuyo requisito no podrá abandonar el Puerto. La Dirección podrá exigir una fianza o facturar los servicios al contado, o exigir su pago por adelantado.

Artículo 13.— *Amarre y servicios.* Los puestos de atraque se dividen también en dos clases, unas de uso libre a todo el barco de recreo, mediante el pago de las tarifas correspondientes, y otras, reservadas par personas determinadas.

En el plano anejo a este Reglamento se señalan adecuadamente las zonas y amarres con cada uno de los tipos de uso a que se refiere éste artículo. La Dirección del Puerto podrá, circunstancialmente, afectar al servicio público, además de las amarres señaladas para el mismo, algunas de las de carácter privado.

Los servicios específicos que preste el puerto, energía eléctrica, agua, medios de varada y botadura y otros, son utilizables por los usuarios del puerto a las tarifas y condiciones correspondientes, dentro de las disponibilidades que en cada momento se tengan.

Los barcos sólo podrán amarrar a los dispositivos previstos para ello y en la forma adecuada para evitar daños a las instalaciones o a otras embarcaciones, intercalando además las defensas precisas que, en caso de disponibilidad, podrán ser facilitadas por la Dirección.

En previsión de accidentes los usuarios deberán tener muy en cuenta las indicaciones que sobre previsión meteorológica les sean hechas por los servicios del Puerto.

Artículo 14.— *Traslado y operaciones en los barcos, vehículos y mercancías.*

1. En el caso de que un barco deba ser trasladado de lugar por necesidades del Puerto, reforzadas sus amarres o sometida, en general, a cualquier

manobra por consideraciones de interés general, su tripulación deberá cumplir las instrucciones que reciba de la Dirección del Puerto. Si no hubiera tripulación a bordo, la Dirección localizará a su responsable para que realice la operación necesaria, pero si no fuera hallado en tiempo hábil para la buena explotación del Puerto, o de la seguridad de las instalaciones o de otros barcos, la Dirección realizará por sí misma las operaciones necesarias, sin derecho a reclamación de ninguna clase por parte del armador, patrón o representante del barco y con gastos a su cargo.

II. En forma análoga a la expuesta en el párrafo anterior, se entiende que todos los propietarios o usuarios de vehículos, mercancías o cualquier otro objeto que entre en la zona de servicio del Puerto, que comprende la totalidad de las áreas antes señaladas, por el simple hecho de hacerlo, autorizan a la Dirección del Puerto para disponer su traslado del lugar que se encuentren a otro que considere más adecuado, aceptando que se haga por el de la Dirección. Este personal, tomará las precauciones normales para que el vehículo, mercancía u objeto no experimente daño en el traslado, sin que, esto no obstante, se acepten reclamaciones basadas en daños que pudieran haber sufrido los mismos por haber tenido que realizar la operación con personal distinto al del propietario, o usuario, o sin su presencia.

Artículo 15.— *Presencia de las tripulaciones.* Todo barco amarrado o fondeado en el Puerto debe tener un responsable fácilmente localizable. Por ello, si se deja sin tripulación a bordo, el patrón o propietario deberá notificar a la Dirección del Puerto la persona responsable del barco y su lugar de localización, si es próximo al recinto portuario o en caso contrario facilitar a la propia Dirección para que le represente ante cualquier acción inspectora a realizar en su embarcación por la Autoridad Competente.

Artículo 16.— *Medios de varada.* Los barcos únicamente se pueden botar y varar con los medios auxiliares propios del Puerto.

Si un armador o patrón desea usar otros diferentes, de su propiedad o de terceros, deberá obtener autorización de la Dirección del Puerto.

Artículo 17.— *Conservación y seguridad de los barcos.* Todo barco amarrado en el Puerto debe ser mantenido en buen estado de conservación, presentación, flotabilidad y seguridad.

Si la dirección del Puerto observa que no se cumplen estas condiciones en un barco, avisará al propietario o responsable del mismo, dándole un plazo razonable para que subsane las diferencias notadas, o retire el barco del Puerto.

Si pasado el plazo señalado, sin haberlo hecho, y aún sin ello, si el barco llega a estar en peligro de hundimiento o de causar daños a otras embarcaciones, la Dirección tomará, a cargo y cuenta del propietario, las medidas necesarias para ponerlo a seco o en condiciones de evitar su hundimiento, y ello sin perjuicio de la necesaria notificación a las Autoridades de Marina, a los efectos reglamentarios y legales que procedan.

Artículo 18.— *Localización de actividades.* Las reparaciones tanto a flote como en seco, el carenado, el aprovisionamiento de combustible y demás operaciones que no sean las normales de la navegación se harán en los lugares del Puerto específicamente previstos para ellos, o que la Dirección del Puerto habilite con carácter excepcional y transitorio y tomando las medidas y precauciones que dicha Dirección dicte. Sin embargo, se tolera en las amarras normales el embarque de bidones de carburantes con una limitación de 25 litros.

Las embarcaciones auxiliares, motores, piezas de aparejo, efectos de aviataillamiento y demás efectos destinados o procedentes de los barcos en puerto, no podrán permanecer en tierra más tiempo del que se autorice en cada caso y situados precisamente en los lugares que se señalen por la Dirección del Puerto.

El amarre y fondeo de barcos, el estacionamiento de vehículos y embarcaciones y el depósito de accesorios y medios auxiliares se harán sólaente en los lugares habitados para cada una de estas actividades. De un modo especial se señala la prohibición absoluta de fondear en los canales de acceso y zonas de maniobra de las dársenas, salvo en caso de un peligro inmediato y grave.

Artículo 19.— *Velocidad máxima de navegación.* La navegación dentro del Puerto estará restringida a la entrada y salida de embarcaciones o al cambio de amarres y no rebasará la velocidad máxima de 3 nudos.

Artículo 20.— *Circulación y estacionamiento de vehículos.* La velocidad máxima permitida dentro del Puerto es de 30 Km/h.

Está prohibido circular o estacionarse con vehículo fuera de las zonas señaladas para ello.

El estacionamiento prolongado de vehículos sólo se puede realizar en los aparcamientos señalados.

Por los pantalanes está prohibido circular con vehículos de toda clase, incluso en dos ruedas. El traslado de efectos o provisiones se podrá hacer, sin embargo, en carretillas especialmente destinadas a ello.

Los infractores de estas reglas serán responsables de cualesquiera daños que pudieran por ello ocasionarse y a los mismos podrá prohibirse temporal o perpetuamente la entrada a la zona portuaria y el acceso a sus instalaciones o servicios, sin perjuicios de las acciones legales que procederían.

No se permite reparar vehículos en las zonas de circulación o estacionamiento, salvo en caso de avería y durante el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 21. – *Casos de emergencia.* En caso de producirse un incendio, temporal u otra emergencia de tipo catastrófico o susceptible de llegar a tal, en el Puerto, o en la zona urbana o marítima cercanos, todos los patronos, tripulaciones y propietarios de vehículos deberán tomar las medidas de precaución necesarias, obedeciendo las instrucciones que reciban del mando encargado de las operaciones de extinción o seguridad.

Si se inicia un fuego a bordo de un barco, su patrón o tripulación además de tomar las medidas inmediatas a bordo que sean necesarias, avisará inmediatamente, por todos los medios a su alcance a la Dirección del Puerto y las tripulaciones de los barcos contiguos, no ocultando en modo alguno la emergencia que se ha producido.

En el caso de que un barco resulte hundido en el Puerto se seguirá el procedimiento señalado en la legalización vigente asumiendo en este caso, la Dirección del Puerto, la personalidad prevista en la misma para el Ministerio de Obras Públicas.

En todos los casos de emergencia o accidente catastrófico o amenaza del mismo que pueda afectar a las embarcaciones o aguas del Puerto, el Director establecerá comunicación urgente con la Autoridad de Marina a fin de que ésta adopte las medidas pertinentes. En caso de suma urgencia dará cuenta, tan pronto le sea posible, de las medidas adoptadas.

Artículo 22. – *Vigilancia de embarcaciones.* La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertrechos y accesorios, así como de sus herramientas y materiales, serán de cuenta de los propietarios de las embarcaciones o de los usuarios del Puerto en su caso.

Artículo 23. – *Facultades de reserva.* La Administración del Puerto se reserva el derecho a autorizar la entrada o de prestar los servicios cuando las condiciones de las embarcaciones o las de sus instalaciones no reúnan la seguridad que a juicio de la misma se estima necesaria.

El Director podrá adoptar las necesarias medidas de urgencia de suspensión de servicios durante el plazo que estime oportuno, no sólo a los morosos, sino también a aquéllos que hayan desobedecido sus órdenes, o ins-

trucciones encaminadas al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, dando cuenta a la Autoridad competente para su conocimiento, si a ello hubiera lugar.

En especial la Administración del Puerto se reserva el derecho a tomar todas las medidas precisas para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos u otras sustancias nocivas.

Artículo 24. – *Prohibiciones.* Queda absolutamente prohibido en todo el recinto del Puerto:

1º Fumar durante las operaciones de avituallamiento de combustible.

2º Tener a bordo de los barcos materiales explosivos, salvo los cohetes de señales reglamentarias.

3º Encender fuegos u hogueras, o utilizar lámparas de llama desnuda.

4º Arrojar tierras, escombros, basuras, líquidos residuales, o materias de cualquier clase contaminantes o no, tanto en tierra como al agua. Las basuras deberán depositarse en los recipientes previstos para ello.

La infracción de esta norma, que afecta esencialmente a la higiene y salubridad del Puerto, autorizará a la Dirección para exigir la inmediata salida de la embarcación fuera del recinto portuario, independientemente de la obligación de indemnizar por daños y perjuicios causados, bien a la propiedad o bien a terceros. La reincidencia de esta infracción, facultará a la Dirección para prohibir temporal o definitivamente el acceso al Puerto de la embarcación de que se trate, e incluso de cualesquiera otras del mismo propietario.

Asimismo se dará cuenta de estas infracciones a la Autoridad de Marina a efectos de la aplicación de las sanciones que procedan.

5º Efectuar a bordo de los barcos trabajos o actividades que resulten molestas a otros usuarios.

6º Mantener los motores en marcha con el barco amarrado al muelle.

7º Recoger conchas o mariscos en las obras del Puerto.

8º Pescar, salvo en los lugares especialmente señalados para ello.

9º Practicar ski náutico, bañarse, o nadar en las dársenas canales o accesos al Puerto.

10º Realizar obras o modificaciones en las instalaciones portuarias sin autorización de la Dirección.

11º Utilizar anclas dentro de las dársenas y canales de acceso.

CAPITULO VI SERVICIO Y PRACTICAJE

Artículo 25. – *Practicaje.* Cuando se estime necesario establecer el servicio de Practicaje, el nombramiento de Práctico o Prácticos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1018/1968 de 11 de mayo y la reglamentación del servicio se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Practicajes aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.

CAPITULO VII DAÑOS Y AVERIAS

Artículo 26. – *No responsabilidad de la Administración del Puerto.* La Administración del Puerto no será responsable de los daños y perjuicios recibidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de lo servicios.

Artículo 27. – *Daños fortuitos.* Cualquier daño o perjuicio que se produzca a personas o cosas dentro de las dársenas o del recinto portuario con motivo de las operaciones que en los mismos se realizan o de los incidentes que de ésta se derivan, serán considerados como fortuitos, y cada parte soportará sus propios daños, a menos que exista una responsabilidad definida por acción u omisión de tercero; la Dirección del Puerto no tendrá responsabilidad civil subsidiaria en tales casos.

Artículo 28. – *Daños a las instalaciones.* Cualquier daño que se cause a las obras e instalaciones del Puerto a consecuencia del incumplimiento de las normas e instrucciones del presente Reglamento, será a cargo de las personas que las hayan infringido, con independencia de las actuaciones que procedan.

En tales casos, el Director hará la tasación del importe aproximado del costo de la reparación del daño causado y la pasará al interesado.

El importe de dicha tasación deberá ser depositado en la Caja de la Dirección del Puerto, en el día o al siguiente de la notificación.

Terminada la reparación del daño, la Dirección del Puerto formulará cuenta detallada del gasto efectuado, que remitirá al interesado para su liquidación definitiva.

El Director ejercitará las acciones que procedan ante las Autoridades competentes para que se hagan efectivas las responsabilidades siguientes.

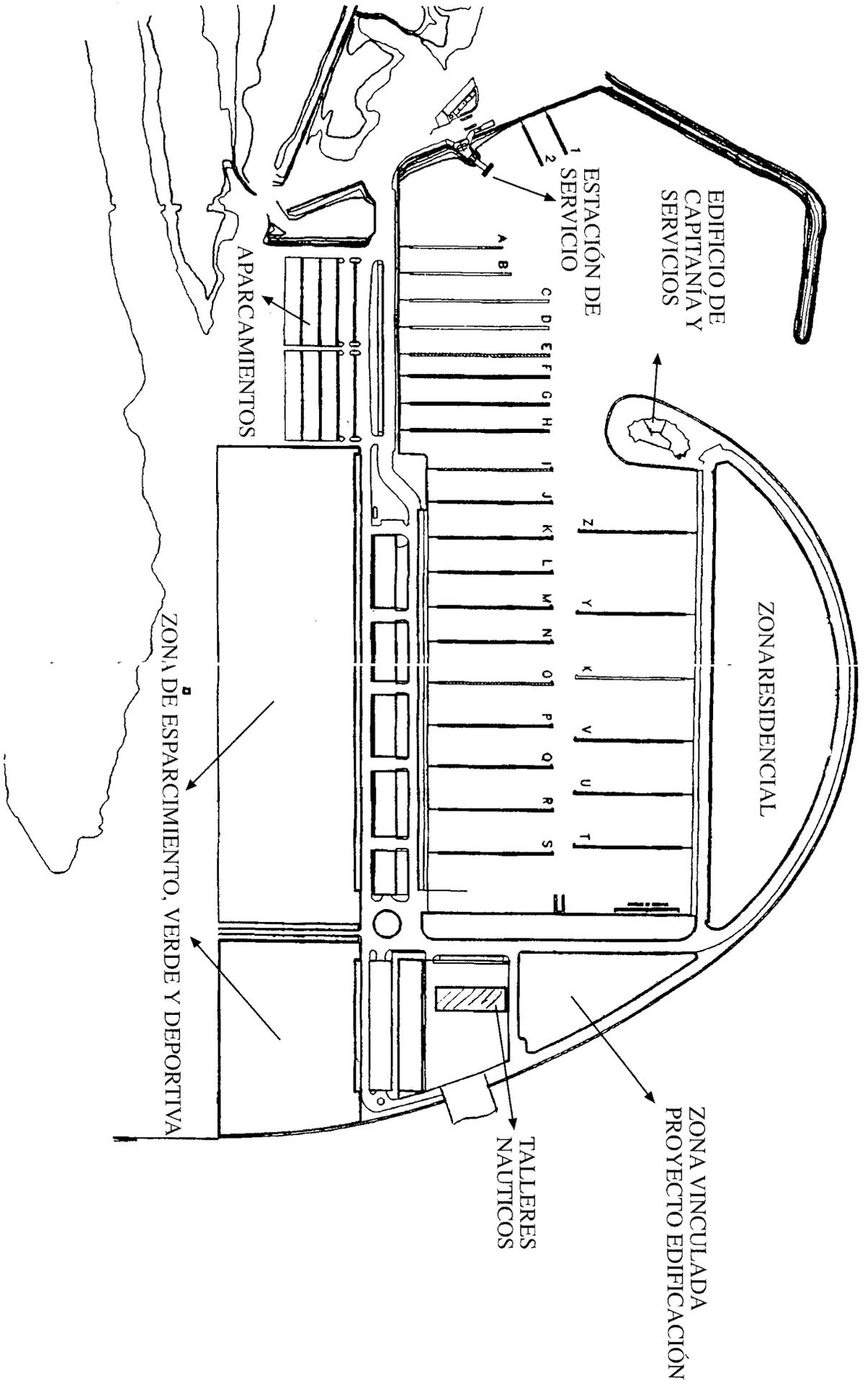
Artículo 29. – *Daños de barcos extranjeros.* Si se trata de barcos extranjeros que hubieran salido del Puerto sin hacer los depósitos o garantías a que oblique el sumario instruido y su representante o consignatario no lo hiciera en un plazo prudencial, una vez cumplidos los trámites prevenidos en el párrafo anterior, el Director del Puerto oficiará al Consul del país de la bandera del barco, advirtiéndole que mientras no se efectúe dicho depósito o no se constituya dicha garantía fijada, en el caso en que proceda, el Puerto podrá denegar sus servicios al mismo barco y a todos los demás de la misma propiedad que lo solicitaran.

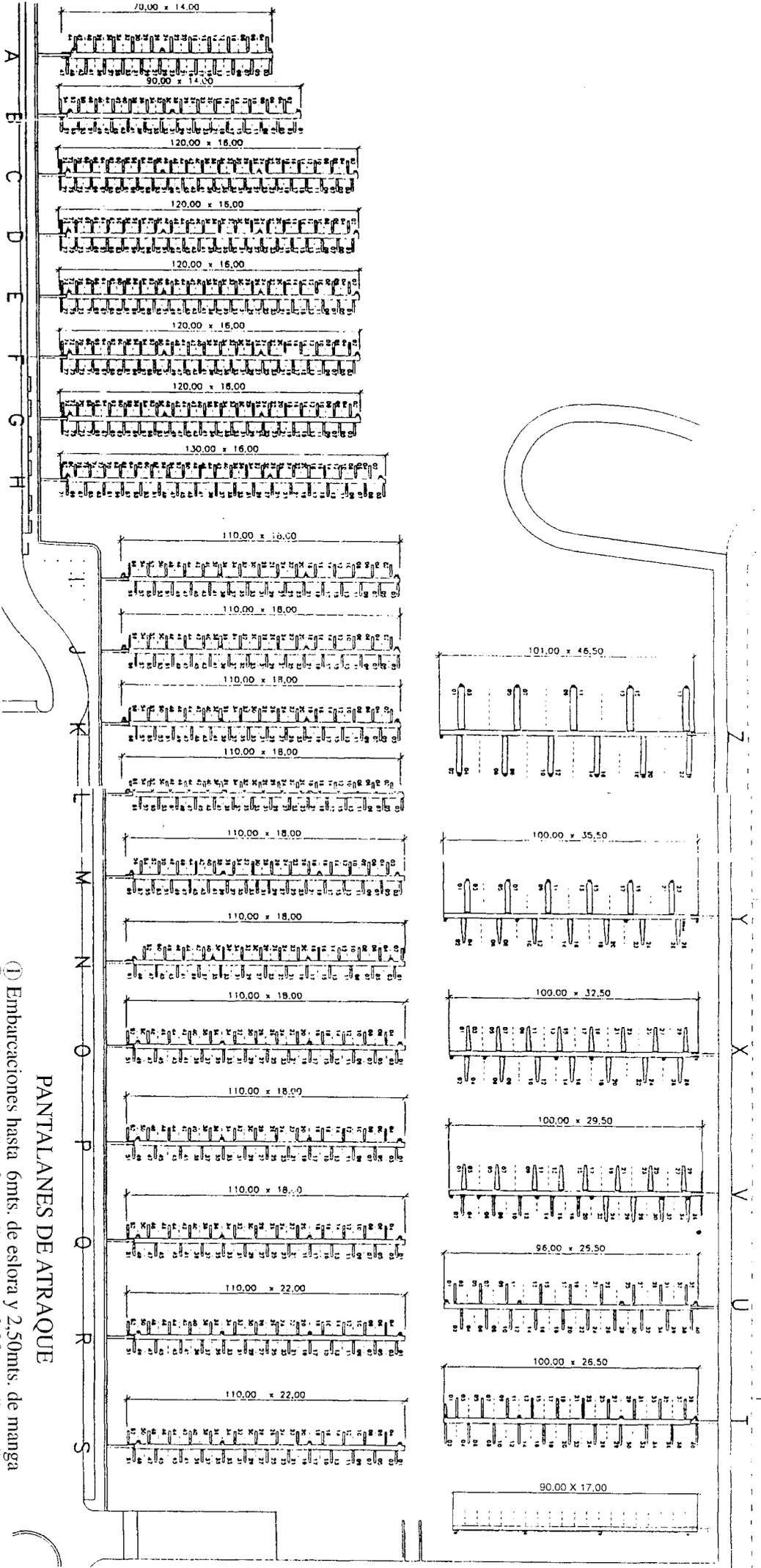
Artículo 30. – *Riesgos de los propietarios.* La permanencia de las embarcaciones, mercancías, vehículos y toda clase de objetos dentro de las dársenas y zona de servicio del Puerto, será de cuenta y riesgo de sus propietarios. Ni la Dirección del Puerto ni sus empleados, responderán de los daños o pérdidas que puedan sufrir las embarcaciones, vehículos, mercancías y demás elementos que se encuentren dentro de las dársenas y terrenos objeto de la concesión en caso de temporales, incendios, molines, inundaciones, rayos, robos, así como en otros riesgos que se consideren fortuitos.

Artículo 31. – *Responsabilidad de desperfectos o averías.* Los propietarios o usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que se ocasionen, tanto en las instalaciones, elementos de suministro, como en las suyas propias o de terceros a consecuencia de defectos de los elementos, instalaciones de sus embarcaciones o malas maniobras de las mismas.

Artículo 32. – *Responsabilidad civil.*

- I. Los propietarios de las embarcaciones, serán, en todo caso, responsables civiles subsidiarios de las infracciones o débitos contrarios o de las responsabilidades que se pudieran decretar contra los usuarios o patrones por cualquier título.
- II. Las embarcaciones responderán, en su caso, con garantía real, del importe de los servicios que se les hayan prestado, y de las averías que causen a las instalaciones o a terceros.





PANTALANES DE ATRAQUE

- ① Embarcaciones hasta 6mts. de eslora y 2,50mts. de manga
- ② " " " " 8mts. " " y 3,00mts. " "
- ③ " " " " 10mts. " " y 3,50mts. " "
- ④ " " " " 12mts. " " y 4,00mts. " "
- ⑤ " " " " 15mts. " " y 4,50mts. " "
- ⑥ " " " " 18mts. " " y 5,00mts. " "
- ⑦ " " " " 21mts. " " y 5,50mts. " "
- ⑧ " " " " 23mts. " " y 6,50mts. " "

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.— *Representación de los titulares.* A todo evento, la representación jurídica de la titularidad y la personalidad para actuar en juicio o fuera de él, se entienden conferidas en la persona del Director sin perjuicio de las delegaciones que el primero pudiera otorgar con carácter general o para casos u ocasiones determinadas, a cuyo efecto tendrá facultades de sustituir. En consecuencia, ostentará la plena representación jurídica de la Sociedad, ante la Administración Central y Local y los organismos autónomos, y para actuar en juicio y fuera de él, pudiendo designar Abogados y Procuradores y otorgar en su favor poderes generales o especiales para pleitos o causas.

Por el mero hecho de utilizar, de cualquier modo, las instalaciones o servicios del Puerto, se entenderá reconocida por los usuarios y terceros en general, dicha personalidad, así como su sometimiento incondicional a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 34.— *Venta de barcos.* Cuando el propietario de un barco en Puerto, lo venda a otra persona, deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección del Puerto, a los efectos de transmisión de la responsabilidad como propietario.

Artículo 35.— *Reclamaciones.* Las reclamaciones o quejas concernientes a los servicios de explotación del Puerto, o las aclaraciones en las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento, se dirigirán a la dirección del mismo, y en caso de que ésta no les atendiése o sus resoluciones no se estimasen procedentes podrán elevarse a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, por conducto de la Jefatura de Costas y Puertos del Norte, o del servicio del Ministerio de Obras Públicas que tenga a su cargo la inspección de las obras autorizadas en el dominio público de la costa o del mar litoral.

Las reclamaciones o quejas concernientes a todas aquellas materias de competencia de la Autoridad de Marina podrán elevarse a la Dirección General de Navegación (Subsecretaría de Marina Mercante) o bien al Comandante de Marina de la Provincia.

Los demás procedimientos, de naturaleza civil, se replantearán ante los Tribunales ordinarios, después de la reclamación previa a la vía judicial.

Artículo 36.— *Permanencia en los amarres de uso público.* La permanencia máxima en los puestos de amarre de uso público será, salvo casos especiales autorizados, de diez días en temporada alta y de treinta en temporada baja.

SEGUNDA PARTE (Complemento)

Reglamento de los derechos y obligaciones de la Comunidad de Titulares y Puestos de Amarre

CAPITULO I

Artículo 1. – *Integrantes de la Comunidad de Titulares.* La Constituyen todas aquellas personas que sean titulares de uno o más Puestos de Atraque del Puerto Deportivo, bien se trate de personas naturales o jurídicas. Ello se entenderá sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, en relación con el caso de usufructo de Puestos de Atraque.

Artículo 2. – *Domicilio de los Titulares.* A los efectos del presente anexo, en particular, y de las relaciones de cada titular con la Concesionaria y la Dirección del Puerto, el domicilio será el que conste en el Libro Registro, que necesariamente, tratándose de extranjeros no residentes en España, habrá de ser un domicilio dentro del territorio nacional, comunicado por escrito.

Artículo 3. – *Órganos de la Comunidad de Titulares.* La Comunidad de Titulares se regirá por un Órgano que se denominará Asamblea General de Titulares de Puestos de Atraque o, simplemente, Asamblea General, de la cual serán miembros natos todas las personas físicas o jurídicas que sean Titulares de un Puesto de Atraque.

Comenzará el derecho de cada persona, a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General, desde el momento de la adquisición de un Puesto de Atraque y terminará bien por cesión en la forma reglamentaria de sus derechos o bien por fallecimiento, cuando se trate de personas físicas o disolución cuando se trate de personas jurídicas.

Artículo 4. – A estos efectos la titularidad de Puestos de Atraque será indivisible y en caso de sucesión hereditaria, de entre toda la Comunidad Hereditaria, se designará una sola persona que ostente la representación de la misma.

En el supuesto de desdoblamiento de la nuda propiedad y el usufructo del Puesto de Atraque, se entenderá que la titularidad reside en el nudo propietario, quien tendrá derecho a la asistencia a la Asamblea General.

Si los asuntos a tratar por la Asamblea afectaren al usufructo, el usufructuario podrá expresar su opinión por escrito dirigido al Presidente de la Asamblea General, antes de cada reunión, sin que ello implique ejercicio de derecho alguno al voto.

Artículo 5.— *Actividad de la Asamblea General.* Dará comienzo tan pronto como por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se apruebe el Reglamento de Explotación y Policía del Puerto Deportivo y subsistirá hasta el término de la Concesión Administrativa.

Artículo 6.— *Convocatoria, clases de sesiones y lugar de celebración.* La Asamblea General se convocará por la persona que ejerza la Presidencia o por un número de titulares de Puestos de Atraque que representen al menos el diez por ciento de la totalidad de los mismos, quienes a tales fines habrán de dirigirse por escrito a quien ejerza la Presidencia, quien llevará a efecto la convocatoria en los diez días siguientes a la recepción del requerimiento oportuno.

Toda convocatoria expresará el día y hora de la reunión y los puntos objeto del orden del día, tanto en primera como en segunda convocatoria, habiendo de mediar entre una y otra al menos un término de veinticuatro horas.

Las reuniones tendrán lugar en el propio Puerto Deportivo, que es el domicilio de la Asamblea, salvo que ésta misma fijare otro distinto dentro del territorio nacional.

La citación podrá hacerse bien por escrito en el domicilio de los titulares, según el Libro Registro, por correo ordinario remitido diez días antes de la primera convocatoria o bien mediante anuncio durante dos días consecutivos, con quince de antelación, insertado en uno de los Diarios de mayor circulación de la Provincia de Cantabria.

Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las que tengan por objeto la censura, examen y aprobación en su caso, del ejercicio relativo al año precedente, la preparación del presupuesto del corriente año, las que tengan por objeto la determinación de delegaciones de facultades o nombramientos de Órganos de Gestión y Gobierno, delegados de la propia Asamblea para asuntos de mero trámite.

Artículo 7.— Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se entenderá que la Asamblea queda constituida cuando estando presentes la totalidad de los titulares de Puestos de Atraque, acepten constituirse en Asamblea.

Artículo 8.— *Funcionamiento de la Asamblea.* La Asamblea estará presidida por su Presidente o quien le sustituya, quien actuará asistido de Secretario designado al efecto, y en defecto el titular presente más joven.

Antes de entrar en el examen del orden del día, se formulará la lista de asistentes, presentes o representados. El Presidente dirigirá la sesión, cuyos acuerdos será obligatorios desde su adopción para todos los miembros de la Asamblea, aún cuando fueren disidentes.

En el supuesto de que alguno de los Socios no estuviere conforme con el contenido de los acuerdos, podrá solicitar su revisión en los treinta días

siguientes al de la adopción de los mismos, a virtud de escrito que contenga las firmas de una tercera parte de los titulares.

Artículo 9.— *Requisitos de constitución y asistencia a la Asamblea.* La Asamblea General en primera convocatoria quedará válidamente constituida, cuando concurren la mayoría de los titulares de Puestos de Atraque, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que representen la mayoría de las cuotas de participación.

En segunda convocatoria será válida la reunión, cualquiera que sea el número de asistentes y de cuotas representadas.

Podrán asistir a la Asamblea los titulares de Puestos de Atraque, sin perjuicio de lo dicho anteriormente para los casos de cotitularidad, que figuraren inscritos en el Libro Registro, cinco días antes de la celebración de la Asamblea. Podrá delegarse la asistencia mediante simple carta dirigida al Presidente de la Asamblea, para cada sesión, siempre que la delegación tenga lugar en otro titular de Puesto de Atraque.

Artículo 10.— *Actas.* En los quince días siguientes al término de cada sesión de la Asamblea, habrá de ser aprobada el Acta por el Presidente y dos Interventores, nombrados en cada Asamblea, sin perjuicio de lo dicho anteriormente respecto a la fecha de efectividad de los acuerdos.

Las Actas se consignarán en un Libro diligenciado judicial o notarialmente.

Artículo 11.— *Del Presidente, Vicepresidente y Secretario.* El Presidente se designará en la primera reunión de entre los titulares de Puestos de Atraque, al igual que el Vicepresidente y Secretario.

Los cargos serán gratuitos y en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, la función de Presidente se ejercerá por el asistente a la Asamblea de mayor edad y la Secretaría, por el más joven.

CAPITULO II

Artículo 12.— *De la clase, uso y cesión de los Atraques.* Los Puestos de Atraque podrán ser de uso particular y privativo o uso público general, diferenciándose una de otra categoría con las correspondientes especificaciones, consignándose unas y otras en el plano que habrá de coincidir con el Plan de Ordenación del Puerto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, quedando en todo caso sujetos a las normas de la Concesión.

Caso de modificación de ésta, la clase de Atraques sufrirá las mismas modificaciones.

La Concesionaria podrá transferir a terceros el uso y disfrute de hasta un setenta por ciento de los Puestos de Atraque de uso privado, destinado el otro treinta por ciento a Puestos de Atraque de uso público general.

La cesión se llevará a efecto en la forma que libremente se establezca entre la Concesionaria y cada adquirente, sin que ello implique cesión o trankerencia total o parcial de la Concesión Administrativa otorgada a la Concesionaria.

El uso de los Puestos de Atraque supone la utilización de los elementos comunes de la Zona Portuaria precisos para aquel uso.

Los demás servicios del Puerto deventarán tarifas fijadas y aprobadas en cada caso, con exclusión de los de Atraque y Fondo.

Artículo 13.— *Libro Registro.* Por la Dirección del Puerto se diligenciará ante el Juzgado correspondiente o ante Notario, un Libro Registro, debidamente encuadernado y foliado, en el que se abrirá un folio a cada Puesto de Atraque y en el que se hará constar, al menos, el nombre y nacionalidad del primer titular y domicilio que señala a efecto de notificación, así como los mismos datos de los posteriores titulares en los supuestos de transferencia del Puesto de Atraque.

Igualmente custodiará copia cotejada de los diferentes documentos que acrediten la titularidad de los Puestos de Atraque.

Será condición indispensable para ejercitar los derechos que comporta la titularidad de un puesto de Atraque, la previa inscripción en el mencionado Libro Registro, así como hallarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes, sin cuyos requisitos, los respectivos titulares no podrán tomar posesión de su Puesto de Atraque, ceder su titularidad, ni hacer uso del mismo.

Artículo 14.— *Obligaciones de los usuarios.* Los usuarios de los Puestos de Atraque, sean o no titulares, quedan obligados expresamente a :

- a) Permitir la inspección y entrada en su Puesto de Atraque para fiscalizar las instalaciones y servicios generales.
- b) Respetar las instalaciones generales o de provecho exclusivo de otros titulares.
- c) Observar y cumplir las normas establecidas en el Reglamento de Explotación y Policía del Puerto, las instrucciones emanadas de la Dirección del Puerto, así como las que procedan de los ministerios de Obras Públicas, Marina y demás Organismos en materia de su competencia, relacionadas con el uso y explotación del Puerto y de su Puesto de Atraque.
- d) Responder en forma directa el usuario y solidariamente el titular del Puesto de Atraque, de las averías y daños que ocasionen en las instalaciones, obras, accesos y servicios generales, así como en los otros Puestos de Atraque o bienes de sus titulares o terceros, siendo de su

cuenta y cargo el importe de las reparaciones que con tal motivo fuese necesario realizar, e indemnaciones a satisfacer.

e) Observar la diligencia debida en el uso del Puesto de Atraque, manteniéndolo en buen estado de conservación, en perfecto uso y en el mismo estado en que lo haya recibido.

Queda facultado el Concesionario a demoler cualquier obra o desmontar cualquier instalación o reparar cualquier daño realizado por el titular o usuario del derecho de atraque en contra de lo antes prevenido.

Los gastos que comporten las demoliciones, desmontajes o reparaciones de todo orden y clase que sean, serán en todo caso de cuenta del usuario o titular.

Artículo 15.— *Derechos del titular de un Puesto de Atraque.* La titularidad de un Puesto de Atraque da derecho a:

- a) Atraque y fondear las embarcaciones en la zona portuaria de flotación que a cada uno de los Puestos de Atraque se asigne, en cuantas ocasiones y con el tiempo de permanencia que en cada caso se estime conveniente, haciendo uso, al efecto, de las boyas, cadenas, bolardos y demás elementos que lo integran.
- b) Practicar el desembarque, embarque y depósito provisional de materiales, vehículos, útiles y enseres necesarios para la navegación.
- c) Conectar con las redes generales de energía eléctrica para el alumbrado y fuerza, antena de televisión, teléfono y agua, en los registros o tomas de dichos servicios, situados en las cajas de distribución destinadas a cada Puesto o grupo de Puestos, mediante el abono de las tarifas correspondientes.
- d) Permitir a terceras personas la utilización temporal del Puesto de Atraque y de los servicios inherentes al mismo, en aquellas jornadas o épocas en que no sea utilizado por el propio titular, con el fin de conseguir la óptima explotación del Puerto.

A estos efectos, el Titular facultará irrevocablemente a la Dirección del Puerto a ceder el uso temporal de su derecho o derechos de atraque por el precio señalado en las tarifas que a tal objeto se fijarán por la Dirección del Puerto para cada año natural.

A tal fin, el Titular del derecho de Atraque deberá comunicar por escrito a la Dirección del Puerto las fechas en que con arreglo a sus propios planes de navegación, habrán de quedar disponibles los Puestos de Atraque.

La cesión directa del uso temporal de un Puesto de Atraque deberá contar con la previa autorización de la Dirección, quien la dará si las exigencias de una adecuada explotación del Puerto lo permitieran.

Las tarifas se cobrarán siempre por jornadas completas, cualquiera que sea el tiempo de utilización por tercero. Se entiende por jornada completa la que media desde las 12 horas de un día hasta igual hora del siguiente.

Como contraprestación la Administración del Puerto deducirá al Titular un % del importe satisfecho por el tercero y abonará en la cuenta del Titular el resto. Esta gestión podrá realizarse individualmente para cada amarre o por prorrateo entre todas las amarras que hayan sido utilizadas bajo esta modalidad.

Artículo 16.- Gastos de conservación y sostenimiento. Corresponde a los Titulares de los Puestos de Atraque sufragar periódicamente todos los gastos de conservación, de sostenimiento, reparaciones, entretenimientos y utilización de las instalaciones, partes o elementos de obras y servicios comunes y que han de ser usadas con carácter general, así como los derivados del personal directivo, técnico, administrativos y empleados de cualquier índole, necesarios para la normal explotación y funcionamiento del Puerto y las cargas sociales, impuestos, tasas, arbitrios y seguros.

A los efectos del párrafo anterior, se fija a cada uno de los distintos Puestos de Atraque, por la Dirección del Puerto una cuota, referida a diezmilésimas, que servirá de módulo para el cálculo de la participación en los gastos generales, sin que la no utilización de un servicio ni el no uso de una instalación exima del cumplimiento de esta obligación.

Para la determinación de esas cuotas se ha partido de la fórmula: $P_n = a + K \cdot b \cdot n$. En Mn. en la que P_n es la cuota del atraque tipo n , referida a diezmilésimas (0/000), cuyas dimensiones máximas son la eslora En y la manga Mn .

a. K y b son parámetros para los que se han elegido los valores $a = 17,754$; $K + 2,25$; $b + 0,95$.

Dada la distribución de puestos de atraque en el puerto deportivo, la relación de cuotas es la siguiente:

TIPO DE ATRAQUE	DIMENSIONES MAXIMAS En x Mn (metros)	CUOTAS Pn (0/000)
N	En x Mn	Pn
1	6x2,50	50
2	8x3	67
3	10x3,50	85
4	12x4	106
5	15x4,5	135
6	18x5	167
7	21x5,5	199
8	23x6,5	241